

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUE
ONLERTAU

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:
Residencia Provincial de niños

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo desaparecido del domicilio conyugal la vecina de Luarca, Segunda Menendez, de 34 años de edad, morena, ojos castaños, que tiene una cicatriz de escrófula en la parte derecha del cuello, encargo a los Agentes de mi Autoridad procedan a su busca y caso de ser hallada lo comuniquen a la Alcaldía de Luarca, para ser reintegrada a su domicilio. Dicha mujer va acompañada de dos hijos.

Oviedo, 18 de julio de 1934.

El Gobernador civil.

Fernando Blanco Santamaría

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Líneas eléctricas.—Concesiones

Examinado el expediente incoado a instancia de la Sociedad «Electra de Occidente», en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica desde la Central de Arbón a Navia, con derivaciones a varios pueblos de los concejos de Navia, Coaña y El Franco; y

Resultando que el proyecto presentado por la entidad peticionaria adolece de la omisión de las tarifas y de defectos de orden técnico, por lo que fué devuelto para subsanar esas deficiencias:

Resultando que completado el proyecto con los datos reclamados, se publicó el edicto reglamentario en el BOLETIN OFICIAL y en las Alcaldías de Navia, Coaña y El Franco, sin que durante el plazo de información pública se haya presentado reclamación alguna contra la concesión impetrada;

Resultando que el Ingeniero delegado por esta Jefatura para la confrontación del proyecto sobre el terreno, informa que aquel es aceptable, aunque insuficientes las secciones señaladas para los apoyos de la línea, que habrán de variarse según las condiciones que al efecto propone para el otorgamiento de la concesión:

Resultando que la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales, a la que se había reinitido el proyecto para su informe, lo emitió

fliendo las prescripciones que deben cumplirse en la instalación, en cuanto esta afecta a la carretera de Villalba a Oviedo, a cargo de dicha Jefatura:

Resultando que la Jefatura de Industria estima aceptables los elementos de la instalación, así como las tarifas propuestas para la explotación de las líneas, por ser las mismas que la Sociedad peticionaria tiene aprobadas para el resto de sus instalaciones:

Resultando que la Abogacía del Estado, emite su informe favorable a la petición formulada, sobreendiéndola con sujeción a las condiciones propuestas por las entidades técnicas preinformantes.

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919:

Considerando que en el expediente se han cumplido los trámites de rigor, sin que contra la petición se haya formulado reclamación de ningún género:

Considerando que todas las entidades llamadas a intervenir en el expediente son conformes en el otorgamiento de la concesión, por lo que no es de oponer objeción alguna de carácter legal ni técnico:

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 20 de mayo de 1932 («Gaceta» del 21) acuerda otorgar la concesión bajo las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a la Sociedad anónima Electra de Occidente, autorización para el establecimiento de las siguientes líneas de conducción de energía eléctrica de alta tensión:

- 1.º Línea Central Arbón Coaña-Navia
- 2.º Línea Jario Cartavio.
- 3.º Línea Cartavio-Miudes.
- 4.º Ramal Aceñas Cabonella.
- 5.º Ramal Arbón.
- 6.º Ramal Miñagón.
- 7.º Ramal Polavieja.
- 8.º Ramal Andés.

Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto inscrito con fecha 1.º de agosto de 1932, por el Ingeniero don Carlos Peláez, en cuanto no se oponga a las condiciones de la presente concesión.

2.^a Para la ejecución de las obras se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La separación máxima de los postes será de 40 metros y el diámetro de la sección de empotra-

miento de veinte centímetros por lo menos, en el caso de que la distancia del aislador mas bajo a la base del poste sea de 6,50 metros.

b) Si por cualquier circunstancia fuere preciso disponer vano mayor de 40 metros o altura del aislador inferior, mayor de seis metros y medio, será aumentado el diámetro de la sección de empotramiento hasta alcanzar los coeficientes de seguridad indicados en el Reglamento de Instalaciones eléctricas y tomando como carga de rotura de la madera por tracción o compresión en flexión quinientos kilogramos por centímetro cuadrado.

3.^a Serán tenidas en cuenta las condiciones que señala el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, especialmente las que se refieren a cruces sobre carreteras, ferrocarriles, caminos vecinales y sendas de paso frecuente, y no será colocado poste alguno a distancia menor de dos metros de la arista de los desmontes.

4.^a Queda concedido el derecho a imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las fincas enumeradas en el BOLETIN OFICIAL número 301 de 22 de diciembre del año 1932

5.^a La caseta del transformador se colocará en forma que la fachada que mire a la carretera quede paralelamente al eje de esta, y la distancia mínima de dicha fachada a la arista exterior de la carretera será de tres metros.

6.^a Los postes del tramo de la línea que va paralelo a la carretera se colocarán siempre fuera de esta y sus cunetas, quedarán a un metro de distancia por lo menos de la arista exterior de dicha carretera. Quedará prohibido establecer tornapuntas o tirantes que se amarran a la arista de la carretera, debiendo colocarse estos refuerzos, si fuesen necesarios, fuera de la carretera y sus cunetas. En las curvas cuyo radio no sea superior a treinta metros, se evitará la colocación de postes por el lado interior de la curva en toda la longitud de esta, y si fuese difícil conseguir esto, entonces los postes que se pongan quedarán a una distancia mínima de tres metros de la arista exterior de la carretera.

7.^a En cuanto afecta la instalación de las líneas a la carretera de

Villalba a Oviedo, se cumplirán las siguientes prescripciones:

a) Los cruces de la línea de alta tensión con la carretera de Villalba a Oviedo, se harán de acuerdo con las prescripciones del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas, quedando, desde luego, la parte más baja de los hilos a seis metros como mínimo, sobre la rasante de la carretera, y los postes de cruce se colocarán fuera de la carretera y siempre a una distancia mínima de la arista exterior de la misma de dos metros. Si el terreno fuese en desmonte, la cimentación de los postes llegará siempre más bajo que el nivel de la rasante de la carretera.

b) La caseta del transformador se colocará en forma que la fachada que mire a la carretera quede paralela al eje de ésta, y la distancia mínima de dicha fachada a la arista exterior de la carretera será de tres metros.

c) Los postes del tramo de la línea que va paralelo a la carretera, se colocarán siempre fuera de ésta, y sus cunetas, quedarán a un metro de distancia, por lo menos, de la arista exterior de dicha carretera.

Quedará prohibido establecer tornapuntas o tirantes que se amarran a la arista de la carretera, debiendo colocarse estos refuerzos, si fuesen necesarios, fuera de la carretera y sus cunetas. En las curvas cuyo radio no sea superior a treinta metros, se evitará la colocación de postes por el lado interior de la curva en toda la longitud de ésta y si fuese difícil conseguir esto, entonces los postes que se pongan quedarán a una distancia mínima de tres metros de la arista exterior de la carretera.

d) Si por cualquier causa, por tener que hacer obras en la carretera o convenir así a los intereses generales o del Estado fuese necesario variar la instalación, queda obligado a ello el concesionario, sin derecho por su parte a reclamación ni indemnización alguna.

e) El concesionario queda responsable en todo tiempo de cualquier desperfecto o perjuicios que pudiera causarse a la carretera con motivo de las obras objeto de ésta.

8.^a Las tarifas para explotación de las líneas eléctricas objeto de esta concesión, serán las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-

Cámara Oficial del Libro de Madrid

RELACIÓN de los asociados de la Cámara Oficial del Libro de Madrid, residentes en la provincia de Oviedo, incursos en la penalidad del duplo de cuota por falta de pago de las correspondientes a los años 1930, 1931, 1932 y 1933. Se publica en cumplimiento de lo proveniente en la R. O. número 491, de 20 de junio de 1927 (*Gaceta* del 24), del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Los interesados pueden interponer por conducto de la Cámara, y ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria (Ministerio de Industria y Comercio), el recurso que autoriza el artículo 10, apartado 3.º, b), del Decreto-ley de 23 de Julio de 1925.

NÚMERO DE LOS RECIBOS	NOMBRE DE LOS DEUDORES	POBLACIÓN	IMPORTE DE LOS RECIBOS, RECARGO DEL DUPLO Y GASTOS DE GESTIÓN DE COBRO POR AÑOS				
			1930	1931	1932	1933	TOTAL
2870, 490 y 483.	Evaristo Alvarez.	Oviedo.			36,00	72,00	108,00
526, 2868 y 2878	Antonio Nuñez.	Avilés.		72,00	36,00		108,00
500 y 493	Rogelio G. Carrera.	Gijón.				72,00	72,00
503 y 496	Carlos Fernández Flórez	"				72,00	72,00
2928, 531, 2875, 537 2884, 1145, 2933, 557 y 2879.	Marcelino P. González.	"	36,00	72,00	72,00		180,00
542, 2889 y 501	Amada Plasencia.	"	72,00	72,00	72,00	36,00	252,00
1147, 544, 2891 y 502.	Casilda Zarzoso Garcia.	"	36,00		72,00	36,00	144,00
2883, 545, 2892, 512 y 503.	José Ramón González.	Grado.	36,00		72,00	72,00	180,00
513 y 504.	Pedro Garcia Bustillo.	Llanes.				72,00	72,00
2896, 517 y 508.	Ildefonso López.	Mieres.			36,00	72,00	108,00
1330 y 1312.	Editorial Obrera Asturiana.	Oviedo.				40,00	40,00
1332 y 1314.	Flórez, Gusano y Compañía.	"				40,00	40,00
1574, 3718, 1365 y 3715.	Casimiro González Vega.	"		40,00	40,00		80,00
1338 y 1320.	Juan José López Rodríguez.	"				40,00	40,00
1340 y 1322.	Vicente Miranda.	"				40,00	40,00
3723, 1343 y 1325.	Carlos Rodríguez Sampedro.	"			20,00	40,00	60,00
3750 y 1377.	Julian Orbón.	Avilés.		20,00	20,00		40,00
1189, 1391, 3735, 1382, 3722, 1351, y 1332.	Leopoldo Castro.	La Felguera.	20,00	40,00	40,00	40,00	140,00
1336.	Aurelio Alvarez.	Gijón.				20,00	20,00
1334 y 1355.	Bautista Alvarez.	"				40,00	40,00
1388, 3788, 1357 y 1338,	Luis Conde de la Viña.	"			40,00	40,00	80,00
1360 y 1341.	José Garcia Pis.	"				40,00	40,00
1180.	Tomás Guisasola.	"	20,00				20,00
1394, 3744, 1363 y 1344.	Angel Lorenzo Fernández.	"			40,00	40,00	80,00
3747, 1366 y 1347.	Guillermo Montequin.	"			20,00	40,00	60,00
4006, 1402, 3746, 1398, 3748, 1367 y 1348.	Luciano Mori Muñoz.	"	20,00	40,00	40,00	40,00	140,00
4007, 1403, 3747, 1399, 3749, 1368 y 1349.	Fábrica de Bolsas "Palacio".	"	20,00	40,00	40,00	40,00	160,00
1186, 4008, 1404, 3748, 1400, 3750, 1369 y 1350.	Eugenio Parraga.	"	40,00	40,00	40,00	40,00	120,00
1406, 3750, 1403, 3753, 1372, y 1353.	Robustiano de la Viña.	"		40,00	40,00	40,00	160,00
1192, 4014, 1408, 3752, 1405, 3755, 1374 y 1355	Isidoro Conde.	Llanes.	40,00	40,00	40,00		
1411, 3755, 1403 y 3758.	Gaspar Betegón.	Sama Langreo.		40,00	40,00		80,00
1380.	Ricardo Sánchez.	"				20,00	20,00
1382.	Luis Vallín.	Villaviciosa.				20,00	20,00

Real Orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sobre notificación de las multas que las Cámaras Oficiales del Libro, impongan a sus asociados.

"Ilmo. Sr.: A los fines de la notificación de las multas que las Cámaras Oficiales del Libro impongan a sus asociados que dejan impagadas las cuotas o los arbitrios a que se refiere el artículo 10 del R. D. de 23 de julio de 1925, en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º a), y cuantas otras reglamentariamente se establezcan.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que surta todos los efectos legales procedentes, la publicación de la lista de morosos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva de la jurisdicción de cada Cámara, y en los de estas Corporaciones, con la advertencia de que, dentro de los quince días siguientes, tendrán derecho los multados a entablar el recurso que autoriza el propio artículo 10 citado, en su apartado 3.º, b), que cursarán por conducto de la Cámara Oficial del Libro correspondiente, la cual los remitirá informados a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Lo que de Real Orden comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. — Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid, 20 de junio de 1927. — ALFONSO. — Sr. Director general de Comercio, Industria y Seguros."

Madrid, 17 de julio de 1934. — El Secretario general.

vincia de fecha 22 de diciembre de 1932.

9.º Durante la ejecución de las obras no se molestará lo más mínimo el tránsito público por la carretera y caminos y se depositarán fuera de ellos los materiales de construcción que se acopiaren y los procedentes de las excavaciones.

10. Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de las condiciones de esta concesión, y ter-

minarán en el de seis, a partir de la misma fecha.

11. Terminada la instalación de las líneas deberá comunicarlo la Sociedad concesionaria a la Jefatura de Obras públicas, a los efectos del reconocimiento de las instalaciones y de la autorización del funcionamiento de las mismas, si procede.

12. Todos los gastos que originare la inspección, vigilancia y reconocimientos parciales o finales de dichas obras, serán satisfechos

por el concesionario con sujeción a lo dispuesto en la Instrucción de indemnizaciones vigente.

15. La fianza constituida será elevada al 3 por 100 del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, a cuyo efecto la entidad concesionaria consignará en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda, la cantidad de 54 pesetas, presentando en la Jefatura de Obras públicas el correspondiente resguardo dentro del plazo de treinta días, contados

desde la fecha de la presente concesión.

14. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a las vigentes disposiciones sobre la materia, especialmente al Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, Ley de protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y a cuanto se haya legislado y se legisle acerca del contrato de

trabajo, accidentes del mismo, seguros y retiro obrero.

15. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para la caducidad de la concesión, previa la instrucción del expediente que preceptúa la Ley general de Obras públicas de 13 de abril de 1877.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las condiciones preinsertas y remitido la póliza de 150 pesetas que para reintegro de la concesión establece la vigente Ley del Timbre, se publica este edicto para general conocimiento.

Oviedo, 14 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Contratas — Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 9, de la carretera de Piedras Blancas a Carcedo, ejecutadas por el contratista D. Laureano López Fernández con cargo a las anualidades de 1933 y 1934, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante esta Jefatura o en las Alcaldías de Castrillón y Solo del Barco, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de agosto de 1910 («Gaceta» del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 16 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe.

R. al núm. 1.875

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas terrestres. — Residuos minerales. — Anuncio y nota extracto

D. Robustiano Fernández y Fernández, vecino de Pumarín, del Ayuntamiento de Morcín, solicita autorización para extraer y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río Caudal, y que se depositan en los pozos denominados «Peña-Mula», «Alippu», «La Portilla», Remolinón, «Sidrán» y «La Estación», sitos en el tramo de dicho río, comprendido entre las Estaciones de Peñamiel y Partheyer, de la línea de Oviedo a Ujo de la Sociedad General de Ferrocarriles «Vasco-Asuriana», radicantes en términos del expresado Ayuntamiento de Morcín.

La extracción se verificará por medio de recipientes de tela metálica, manejados a mano desde embarcaciones.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de junio de 1883, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la petición de que se tratapuedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Morcín o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas sitas en Oviedo, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentado, para que sean examinados por el que lo deseen.

Oviedo, 11 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Aguilera.

R. al núm. 1.826

Junta de Plaza y Guarnición de La Coruña

ANUNCIO

Habiendo sido autorizada esta Junta para la compra por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación, con destino a las plazas de Oviedo, Gijón y Trubia, se hace saber por el presente para que los industriales matriculados puedan hacer por escrito sus ofertas de venta, indicando precios hasta una hora antes de la reunión de la Junta que tendrá lugar a las 10,30 horas del día 30 del actual, en el edificio que ocupa en la plaza de La Coruña el Parque de Intendencia.

Las muestras de artículos y pliego de condiciones pueden ser examinadas en la Secretaría de la Junta, en el citado Parque de Intendencia, todos los días laborables desde las once a las trece horas.

Artículos que se citan:

Para la guarnición de Oviedo.— 4.000 raciones de cebada, 4.000 idem de paja trillada, 4.000 kilogramos de leña, 11.000 idem de hulla, y la paja de relleno de jergones que sea necesaria, todo calculado para el mes de septiembre.

Para la guarnición de Gijón.— 1.900 raciones de cebada, 1.900 idem de paja trillada, 6.000 kilogramos de carbón vegetal, y la paja de relleno de jergones que sea necesaria, todo calculado para el mes de Septiembre.

Para la guarnición de Trubia.— 550 kilogramos de carbón vegetal y la paja necesaria para relleno de jergones, todo calculado para el mes de Septiembre.

La Coruña, 17 de julio de 1934.— El Secretario interino, Julio Alvarez

R. al núm. 1.878

ALCALDIAS

DE COLUNGA

ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de enajenar en subasta pública de un edificio de planta baja, propiedad de

este municipio y que estuvo destinado a escuela de Goviendes, hoy inservible por su estado ruinoso, se anuncia la subasta del mismo, sirviendo como tipo el precio de quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar a las once de la mañana del día siguiente hábil de finalizar el plazo de veinte días, contados desde el mismo en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Salón de actos de estas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del regidor síndico y Secretario de la Corporación o los que hagan sus veces, admitiéndose los pliegos cerrados que se presenten por espacio de media hora, en papel de una cincuenta pesetas y reintegrados con una póliza municipal de una peseta, acompañando la cédula personal y resguardo del depósito provisional o sea de veinticinco pesetas y caso de adjudicación se elevará éste al diez por ciento en concepto de fianza definitiva.

La adjudicación definitiva se hará por la Corporación municipal una vez transcurridos cinco días de celebrarse la subasta, conformándose el adjudicatario con los títulos de propiedad que posee este Ayuntamiento.

Los gastos de anuncio de esta subasta y formalización de escritura, en su caso, serán de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición:

D..., vecino de... con cédula personal... ofrece por el inmueble objeto de esta subasta la cantidad de... (en letra), pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Colunga, 17 de julio de 1934.—El Alcalde, Luis Miyar.

R. al núm. 1880

DE POLA DE SIERO

Edicto

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por término de quince días las cuentas de presupuestos y Depositaria con sus justificantes, correspondientes al pasado ejercicio de 1933 pudiendo durante dicho plazo formularse por los vecinos y contribuyentes interesados los reparos u observaciones pertinentes de conformidad con lo que dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Polá de Siero, 17 de julio de 1934. El Alcalde Fernando Burgos.

R. al núm. 1.877

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega y Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintiseis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Laviana, pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante, doña

Josefa Cueto García, mayor de edad, viuda y vecina de Sama de Langreo, representada por el Procurador don Antonio García Pérez Cabañas y defendida por el Abogado don Ramón González, y de la otra, como demandada, doña Consuelo Sánchez Cueto, asistida de su marido don Esteban Fernández Rodríguez, que compareció en nombre propio, defendida por el Letrado don José Loreda, sobre reconocimiento de propiedad y otros extremos.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la demandada recurso de apelación, y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día catorce de mayo último, con asistencia de los Letrados defensores de aquéllas:

Resultando que para mejor proveer se reclamó y unió a los autos certificación expedida por el Secretario de la Sociedad de casas baratas «La Voluntad», en la que se consignaba que a nombre de doña Consuelo Sánchez y doña Josefa Cueto, no figura cantidad alguna en concepto de subvención concedida por el Estado, Provincia, Municipio ni por ninguna otra entidad, y si varias cantidades por la Diputación y el Estado, que en junto ascienden a ochenta y siete mil cincuenta y nueve pesetas y ochenta y nueve céntimos.

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales:

Siendo Ponente el Magistrado don Jesús García Obeso:

Considerando que la primera y principal petición concretada en la súplica de la demanda tiene por objeto la casa número ocho del barrio de las baratas, de Sama de Langreo, y está subordinada a la de declaración de haber mediado error al inscribirse a la demandada y no a la demandante como socia de la Cooperativa «La Voluntad», constituida al amparo de la Ley de casas baratas de doce de junio de mil novecientos once, para acogerse a los beneficios que dispensa a las clases menesterosas:

Considerando que ese supuesto error que sirve de base a la petición principal de la demanda, no se acredita con la prueba practicada, pues aunque se explicase satisfactoriamente el inicial, consistente en confundir dos nombres tan distintos fonéticamente como Josefa Cueto García y Consuelo Sánchez Cueto, resultaría aún más difícil explicar la persistencia en el error a través de los numerosos recibos expedidos a nombre de la segunda como justificantes de las cuotas aportadas y no siempre recogidos por ella, ya que la mayoría de las veces es su hermano Joaquín quien hace la entrega material del dinero sin oponer reparo alguno a la supuesta equivocación de nombres, que no le hubiera pasado inadvertida tan repetidamente, si, como él dice, corroborando las manifestaciones de la demanda, fué el encargado por la actora de gestionar en su nombre su inscripción como socia en la Cooperativa «La Voluntad».

Considerando que al mantenimien-

to de la realidad documental que resulta de la lista de socios de la mencionada asociación, contribuye poderosamente a la finalidad protectora de la Ley a cuyo amparo fué constituida y que se refleja en el artículo primero del Reglamento, a la sazón vigente, de once de abril de mil novecientos doce, según el cual los beneficiarios habían de hallarse precisamente en la situación económica y social del que gana su vida como obrero, dependiente de comercio, o modesto empleado o pensionista, circunstancias de concurrencia notoria en la demandada que prestaba servicios domésticos o de dependiente de comercio y que a tenor del artículo ciento sesenta del Código Civil, podrá reputarse como emancipada y capaz para el contrato originario de esta litis, ratificable en el peor de los casos, pero no en la demandante, aun dando por demostrada la escasez de sus ingresos, al no constar que procedieran de su trabajo personal en la proporción que fija el artículo segundo del citado Reglamento:

Considerando que por las razones expuestas en el párrafo anterior, es inaplicable a esta litis la doctrina sustentada en el primer considerando de la sentencia apelada para conciliar la petición principal de la demanda con el hecho de figurar como socia doña Consuelo Sánchez Cueto en la Cooperativa "La Voluntad", pues por el cauce de un supuesto mandato sin representación, podrían derivarse las subvenciones del Estado y de las Corporaciones oficiales hacia personas no necesitadas de protección, con infracción evidente de la finalidad de la Ley, la cual (artículo segundo, párrafos tercero y quinto del Reglamento para su aplicación) permite acogerse a sus beneficios al cabeza de familia cuyos subordinados se hallen fuera de su alcance protector, pero no a la inversa, sin duda por que la subordinación es transitoria y la continuidad familiar radica en el jefe:

Considerando que la carta de doce de junio de mil novecientos treinta, obrante al folio siete de los autos y utilizada por la demandante como argumento definitivo en pro de sus peticiones, ha llegado al pleito por un camino regular y conocido a partir de la sociedad destinataria pero ignorado en su trayectoria de origen, o sea desde que la demandada, coactiva a la sazón con la actora, puso en ella su firma, está además en contradicción con las pretensiones de la demandante en el acto conciliatorio celebrado a su instancia en el Juzgado municipal de Langreo el veintiocho de julio de mil novecientos treinta y dos (con anterioridad al inmediatamente precursor de este pleito), en el que reclama la casa litigiosa, no para sí, sino para la comunidad familiar, y termina con el siguiente significativo párrafo: "Para que así lo puedas exponer ante todos los socios que componen esa Sociedad, lo firmo en compañía de mi marido... etc.", a pesar de lo cual no aparece la firma consorte:

Considerando que el conjunto de circunstancias que acaban de subrayarse con relación al documento auténtico que ocupa el folio siete de los autos y en el que la demandada reconoce a la demandante como propietaria de la casa litigiosa, desvirtúan de tal modo su contenido que

la hacen jurídicamente inutilizable, puesto que una carta sólo implica demostración del hecho o del derecho que en ella se afirma en cuanto sale de la intimidad del que la firmó al poder del destinatario por la libre voluntad de aquél, y esa voluntad en doña Consuelo Sánchez Cueto, es muy dudosa desde el momento en que condiciona el valor de la misiva con la firma que no aparece del marido, pudiendo muy bien suceder que el referido incompleto documento sea la forma más o menos acertada de una transacción en proyecto, como la demandada dice, y puesto que en último término los derechos que reconociera a favor de la demandante están de hecho renunciados por ella como privativos al reclamar en el indicado acto conciliatorio, la casa en cuestión para la comunidad familiar:

Considerando que descartada por cuanto queda dicho la eficacia de los fundamentos en que la demandante apoya su pretensión de que se la reconozca como dueña de la casa número ocho del barrio de las baratas de Sama de Langreo y excluida asimismo la posibilidad de la proindivisión en esta propiedad especialísima, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley entonces vigente sobre la materia, se impone con todo su vigor, incluso frente al artículo ciento sesenta y uno del Código Civil, el undécimo de los Estatutos de la Cooperativa "La Voluntad", que hace im procedente la pretensión principal de la demanda:

Considerando que la segunda petición deducida en su súplica con el carácter de subsidiaria, es estimable en cuanto se limite a la del dinero propio de la demandante que ésta aportara por mediación de sus hijos a la Cooperativa "La Voluntad", pues de no servirle para la adquisición de la casa litigiosa, ni siquiera de una parte indivisa en ella por impedirlo las razones de derecho anteriormente expuestas, debe considerarse como prestado al beneficiario de la indicada finca, ya que de otro modo y no constando la gratuidad de las entregas, que nunca se presume, se sancionaría un enriquecimiento torticero al socaire de un error respecto al alcance adquisitivo de las aportaciones en nombre ajeno:

Considerando que apreciada en conjunto la prueba practicada a instancia de una y otra parte, resulta que la cantidad total aportada a la Cooperativa "La Voluntad" en concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias a nombre de la demandada doña Consuelo Sánchez Cueto, procedía de la que la actora tenía licitamente en su poder, por lo que, sin perjuicio de las cuestiones que haya pendientes entre ambos litigantes como consecuencia de otras relaciones jurídicas ajenas a este pleito, debe computarse a favor de la demandante la cantidad que ésta reclama previa la deducción a que se refiere en el correspondiente pedimento, pues aunque todo conduce a creer que las subvenciones por ella cobradas se reducen a las dos mil cincuenta pesetas que se hacen constar por nota en la certificación obrante al folio cincuenta y nueve de los autos, esto, no obstante, por si hubiera alguna omisión acerca de este extremo, que no fué objeto de

prueba directa a instancia de las partes, procede aceptar la segunda petición de la demanda tal como está deducida:

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y los de general aplicación,

Fallamos:

Que estimando, en parte, la demanda de doña Josefa Cueto García, debemos condenar y condenamos a la demandada doña Benigna Estebanina Consuelo, conocida por Consuelo Sánchez Cueto, asistida de su marido don Estéban Fernández Rodríguez, a pagar a la demandante la diferencia entre diez mil ciento cuarenta y nueve pesetas con setenta y nueve céntimos y el importe de las subvenciones que haya cobrado dicha demandante de las repartidas a nombre de doña Consuelo Sánchez Cueto, como asociada de la Cooperativa de casas baratas "La Voluntad", domiciliada en Sama de Langreo, previa su definitiva fijación en ejecución de sentencia, absolviendo a la demandada del resto de la demanda sin imposición de costas en ninguna de ambas instancias

En lo que la sentencia apelada difiere de la presente, la revocamos, confirmando en lo demás.

Y a su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con las correspondientes certificaciones y carta orden para su ejecución y cumplimiento

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano Jesús Pedreira Castro. El Magistrado, don Fausto García, votó en Sala y no pudo firmar. Severiano J. Pedreira Castro, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso, Enrique de No.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico

Oviedo, veintisiete de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado Alfonso Ortega. Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio de la Escosura.

JUZGADOS

DE OVIEDO

El Licenciado D. Antonio Fernandez Giro y Espinosa, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo

Certifico: Que en los autos a que me referiré, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro; el Sr. D. Luis Colubí González, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto éstos autos de juicio declarativo de

menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante doña Guadalupe Gomez Revuelta, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Tineo, representada en éstos autos por su Administrador general D. Eloy Perez Gómez y dirigida por el Abogado D. Luis Mauriño y de la otra, como demandados, D.^a Antonia Vazquez Gonzalez D. Galo Garcia Somines, D.^a Camila Fraga Pereira y sus hijos y don Manuel Gomez Revuelta, todos en ignorado paradero y representados por los Estrados del Juzgado por su rebeldía, cuyas demás circunstancias se desconocen, sobre cancelación de hipotecas y embargos; y

Fallo:

Que estimando la demanda formulada por D. Eloy Perez Gomez, en nombre de D.^a Guadalupe Gomez Revuelta debo declarar y declaro extinguidos por prescripción los créditos a que se refieren los asientos de hipoteca y anotaciones de embargo mencionados en el hecho segundo de la demanda y ordeno la cancelación de todos ellos, quedando libre la casa número once de la calle de San Juan de esta ciudad, de semejantes cargas, y condeno a doña Antonia Vazquez Gonzalez, D. Galo Garcia Somines, D.^a Camila Fraga Pereira y sus hijos, y D. Manuel Gomez Revuelta, a estar y pasar por dichos pronunciamientos, con expresa imposición de costas a los demandados.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, se notificará en la forma dispuesta en el artículo 269 de la Ley procesal civil a no ser que se opte por la notificación personal, la pronuncio, mando y firmo.—Luis Colubí.—Rubricado.

Para que conste, firmo el presente en Oviedo, a dieciséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro—Antonio F. Giro.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

RODRIGUEZ PEREIRAS, Manuel, hijo de José y de Ceferina, natural de Rubin, Ayuntamiento de La Estrada, provincia de Pontevedra, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Buenos Aires, (Cuba); comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado de instrucción ante el Juez instructor D. Juan Quesada Araque, Teniente de Ingenieros, con destino en el Batallón de guarnición en Gijón (Oviedo).

Escuela Tip. de la Residencia provincial